

**Señores:**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**

**E. S. D**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de MARLON SALOMON CONTRERAS TURBAY contra la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**VINCULADOS:** Integrantes del OPEC 75277 Convocatoria 1333 a 1354 2019 II

Yo, Marlon Salomón Contreras Turbay, identificado con cedula de ciudadanía número 7.643.017 de Tenerife (Magdalena) residente en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito me permito instaurar acción de tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al empleo, al mínimo vital, contra el Establecimiento de orden nacional COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, en adelante, la UNIVERSIDAD, a fin de que previo a los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por el accionado, resultado del concurso público de méritos de la convocatoria 1333 a 1354 2019 II.

**1. HECHOS**

1.1 La CNSC, mediante convocatoria pública abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de carrera administrativa de la Planta de personal de la Gobernación del Atlántico, Proceso de Selección No. 1343 de 2019— Convocatoria Territorial 2019-II.

1.2 El actor se presentó y participó para la OPEC 75277, que ofrece dos (2) vacantes, pasando en las pruebas eliminatorias de conocimientos funcionales y comportamentales.

1.3 la OPEC que me presenté es la siguiente:

Número de OPEC:	75277
Nivel	profesional
Grado:	7
Denominación:	profesional especializado

Propósito principal del empleo:	Diseñar y ejecutar planes de auditoria para la evaluación independiente del sistema de control interno de la entidad, en particular de la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la entidad, de conformidad con el programa anual de auditoria.
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la programación y planeación de la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, en particular a la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad, con el fin de establecer objetivos y metas sobre las cuales evaluar la gestión adelantada.</li> <li>2. Diseñar los planes de las auditorías programadas a su cargo en cada vigencia, definiendo los criterios de evaluación, los objetivos a cumplir y las actividades específicas a desarrollar en cada una de ellas, con base en la programación previamente establecida.</li> <li>3. Ejecutar las auditorías programadas a su cargo, cumpliendo con los criterios de ejecución, las fechas y los plazos establecidos en el plan de acción y consolidando los papeles de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos.</li> <li>4. Elaborar y presentar los informes de las auditorias ejecutadas y desarrolladas, describiendo las fortalezas y debilidades encontradas, proponer las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes y realizar el seguimiento correspondiente a las dependencias responsables.</li> <li>5. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia de las acciones de mejora contempladas.</li> <li>6. Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las auditorías regulares o especiales adelantadas por los entes de control externo.</li> <li>7. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo.</li> </ol>
Requisitos de Estudio:	<p>Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o matricula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Requisitos de Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional</p>
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	<p>Alternativa de estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines y Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta o matricula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Alternativa de experiencia: Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.</p>

1.4 superadas las pruebas de valoración de antecedentes, conocimientos y continuando en el concurso, el actor registro la siguiente valoración en su hoja de vida en la prueba de antecedentes. No me otorgaron ningún calificación en el ítem educación formal toda vez que no me aceptaron la Especialización de Procesal Constitucional debido a que consideraron que *“no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.”*<sup>1</sup> Por lo que el puntaje obtenido fue:

CRITERIO	PUNTAJE
<b>EDUCACIÓN FORMAL</b>	<b>0.00</b>
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	28.94
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	38.94

Es decir no me colocaron el puntaje correspondiente al ítems de Educación formal por la Especialización de derecho procesal Constitucional debido a que según su criterio *“no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.”*

1.5 De conformidad con los tiempos y las etapas que otorga la CNSC presente reclamación a esta actuación dentro de los términos acordados, reclamación que anexo en este escrito, recibiendo respuesta por parte de la UNIVERSIDAD, el 30 de agosto de 2021 (la cual anexo) donde me indicaban entre otras cosas:

*Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la asesoría y consultoría dirigidas a la administración pública y a los particulares que ejercen actividades propias del Estado, en temas o asuntos propios del Derecho Constitucional y afines por sus relaciones con otras ciencias y disciplinas. El litigio con una sólida fundamentación jurídica, ética y ciudadana. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a diseñar y ejecutar planes de auditoría para la evaluación independiente del sistema de control interno de la entidad, en particular de la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la entidad, de conformidad con el programa anual de auditoría, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.*

<sup>1</sup> Respuesta realizada por la Universidad Sergio Arboleda RAD. El 30-ago-2021 la cual anexo.

**1.6 TITULO DE ESPECIALIZACION EN PROCESAL CONSTITUCIONAL.- EDUCACION FORMAL.-** En la Valoración de los antecedentes la especialización de **PROCESAL CONSTITUCIONAL**, no me fue valida debido según la UNIVERSIDAD, a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 del Acuerdo de convocatoria, y que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por lo que no me sumaron los 20 puntos que daba esta especialización en sumatoria para alcanzar el puntaje de 20 puntos en educación formal lo que me permitiría competir en igual de condiciones con los demás participantes y así escalar en el puntaje final una vez se conformara la lista de elegibles.

1.7 Es claro para mí que la UNIVERSIDAD, al considerar como criterio que la especialización en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, no se acepta porque no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, cometió un inexactitud al valorar en tal sentido esta Especialización dentro de este Ítem, porque no hizo un análisis profundo de la pertinencia del contenido académico de la especialización, con las funciones e incluso con el propósito del empleo, vistos en el cuadro del punto 1.3 de estos hechos, por las siguientes razones:

1.7.1. La Especialización en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional, está identificada con el código de programa No 90647.

1.7.1.1 Según el SNIES Código de programa 90647, la Especialización en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Pertenece al área de conocimiento en CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS.

1.7.1.2 El programa 90647 Especialización en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pertenece al NBC Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y afines, por tanto cumple funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPEC.

1.7.2. La Especialización en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, como área de conocimiento, es una profundización al derecho procesal y constitucional, desde el punto de vista de los fines del Estado Artículo 2 de la C.P.N y la Función Administrativa, artículo 209 Superior, tiene directa relación con el conocimiento y estudio de la Constitución Política Nacional, las acciones constitucionales y lo concerniente al artículo 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

1.7.2.1 La OPEC en el Propósito principal del empleo tiene: Diseñar y ejecutar planes de auditoria para la evaluación independiente del sistema de control interno de la entidad, en particular de la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la entidad, de conformidad con el programa anual de auditoria, como lo indique en mi reclamación ante la UNIVERSIDAD, mi formación como Abogado, especialista en Derecho Público y especialista en procesal constitucional me otorgan las capacidades y conocimientos para ejecutar los planes de auditoria programados en el Plan de Anual de Auditoria realizado por la Oficina de Control Interno, entre ellos están las auditorías al proceso jurídico, la defensa judicial y el cumplimiento del ordenamiento constitucional a todas la actuaciones de la entidad que ejecutan desde la expedición de los actos administrativos hasta el acatamiento de las decisiones judiciales.

1.7.2.2 Una de las funciones del cargo es: *Participar en la programación y planeación de la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, en particular a la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad, con el fin de establecer objetivos y metas sobre las cuales evaluar la gestión adelantada, la Ley 87 de 1993 en su artículo 1 define el control interno como “se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos, como se observa en el objeto y las funciones del empleo y lo que la norma explica del control interno el conocimiento del derecho y en profundidad el derecho constitucional y/o procesal constitucional constituyen una fuente primordial para la realización de la evaluación del control interno, desde el control interno se verifica que en las entidades todas sus actuaciones se realicen de acuerdo a las normas constitucionales, cumpliendo con los principios y normas constitucionales debido a lo anterior la carrera de derecho y la profundización en procesal constitucional brinda las herramientas necesarias para una adecuada evaluación de los procesos y procedimientos de las entidades.*

Como lo indico en el punto 1.3 el cargo al cual aspiro es el OPEC 75277 Convocatoria 1333 a 1354 2019 II, denominación Profesional Especializado Grado 7 de la Gobernación del Atlántico, este cargo tiene las funciones definidas en el Manual de Funciones de la Gobernación mediante el Decreto 418 de 2019 pág. 70, para ejercer este cargo además del

objeto del empleo y las funciones tienen unos conocimientos básicos esenciales que deben tener relación con las funciones del cargo las cuales describo:

<b>VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES</b>
1. Normas técnicas, constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre el Sistema de Control Interno.
2. Normas técnicas, constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre el Sistema de Gestión de la Calidad.
3. Normas y Procedimientos de Auditoría Interna y Auditoría de Calidad.
4. Marco internacional para la práctica profesional de la auditoría interna.
5. Administración de Riesgos.
6. Normas vigentes sobre el Estatuto Anticorrupción.
7. Gestión Contractual para el sector público.
8. Defensa Judicial.
9. Control Disciplinario.
10. Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG)
11. Manejo de herramientas electrónicas de oficina.

Como se observa para ejercer este cargo además de ser abogado y contar con una especialización con funciones relacionadas se debe contar con conocimientos de normas constitucionales y legales de control interno, normas constitucionales y legales de gestión de calidad, normas vigentes sobre estatuto anticorrupción, gestión contractual, defensa judicial, control disciplinario entre otras, estas cualidades están intrínsecas en el desarrollo de mi profesión como abogado y profundizadas en mi especialización de Derecho procesal Constitucional.

1.7.2.3 La Ley 87 de 1993 en su artículo 12 **Funciones de los auditores internos.** Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes: (...) e. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios, como se observa las funciones de los auditores internos están ligadas a la verificación y cumplimiento de las leyes y normas por lo que el profundo conocimiento de las estas favorece el cumplimiento de las funciones encomendadas y el propósito del empleo.

1.7.2.4 Como lo indica el Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.21.4.9 Informes. Los jefes de control interno o quienes hagan sus veces deberán presentar los informes que se relacionan a continuación: (...) g. De información litigiosa ekogui, de que trata el artículo 2.2.3.4.1.14 del Decreto 1069 de 2015.

Como se observa en el artículo 648 literal g. informe de información litigiosa ekogui (Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado Colombiano) Es una herramienta informática diseñada para gestionar la información de la actividad litigiosa a cargo de las entidades y organismos estatales del orden nacional cualquiera que sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administran recursos públicos.

Como se observa las oficinas de control interno y los auditores designados deben realizar un informe periódico de la información litigiosa de la entidad y las gestiones del comité de conciliación, en la información litigiosa el auditor debe revisar y analizar la gestión realizada por la entidad en el trámite de tutelas, acciones de grupo, colectivas, acciones de cumplimiento y todas las demandas en contra o a favor que tiene la entidad, para realizar este análisis es indispensable el conocimiento en Derecho y más aún en derecho procesal constitucional y así verificar si la entidad cumplió con el criterio normativo para la realización de estas y la defensa judicial de la institución.

El DAFP es el máximo órgano en temas de control interno, esto se define en el *Decreto 1083 de 2015 artículo 1.1.1.1 departamento administrativo de la función pública. El departamento administrativo de la función pública es la cabeza del sector de la función pública encargado de formular las políticas generales de administración pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, organización administrativa, control interno y racionalización de trámites de la rama ejecutiva del poder público.*

1.8 En los requisitos del empleo se requerían: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, como se observa, se requería en específico un profesional en derecho con una especialización relacionada con las funciones del cargo, en el OPEC no se indica cuales especializaciones están relacionadas con el empleo, el operador no está obligado y en la Guía para la elaboración del manual de funciones del DAFP no se indica que se deban especificar cuáles especializaciones tienen relación con las funciones del cargo por lo que, que la UNIVERSIDAD indique que no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, es un concepto subjetivo y personal no un concepto técnico y legal donde se exprese sin duda alguna cuales especializaciones en derecho tienen o no relación con las funciones del cargo de la Oficina de Control Interno, en ese orden de ideas, es el Departamento Administrativo de la Función Pública como máximo exponente en temas de control interno la encargada de discernir sobre todas las funciones y obligaciones de los auditores de control interno, además de lo anterior debido a que en el OPEC no se delimito que especializaciones en derecho tenían relación con las funciones del cargo se debe aplicar el principio de favorabilidad y convalidación la especialización en procesal constitucional como relacionada a las funciones del empleo.

Como lo indico anteriormente los requisitos del empleo requerían: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, para mi valoración de requisitos mínimos anexo en el SIMO, título profesional de Abogado, Título de Especialización en Derecho Público y Título de Especialización en Derecho Procesal Constitucional, al revisar mi documentación me validaron mi título de Abogado y mi

Especialización en Derecho Público como especialización relacionado con las funciones del cargo; no obstante al momento de calificar la educación adicional no validó mi Especialización en Derecho Procesal Constitucional como especialización relacionado con las funciones del cargo.

Si observamos la norma, el propósito del empleo y las funciones del cargo de manera exegética evidenciaríamos que tanto la carrera de Derecho como cualquier especialización en derecho no guardan relación directa con las funciones del empleo que son entre otras *“Participar en la programación y planeación de la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, en particular a la legalidad de los procesos, actividades y tareas que se desarrollan en la Entidad, con el fin de establecer objetivos y metas sobre las cuales evaluar la gestión adelantada”* por lo anterior la carrera de derecho y las especializaciones en derecho son TRANSVERSALES al propósito del empleo y las funciones del cargo, en este orden de ideas indicar por parte de la UNIVERSIDAD que mi Especialización en Derecho Público si tiene relación con las funciones al cargo y que mi Especialización en Derecho Procesal Constitucional no las tiene son meras especulaciones y subjetividades de interpretación, realizadas por el desconocimiento técnico de las reglas impartidas por el DAFP para la elaboración de los manuales de funciones.

Además de lo anterior y como lo indique en mi reclamación ante la prueba de valoración de antecedentes, participe en 2 convocatorias adicionales con la CNSC para cargos de oficina de control interno con las Universidades Nacional y Libre, y estas al evaluarme la especialización en derecho procesal constitucional consideraron que tenían relación con las funciones al cargo en control interno otorgándome la calificación acordada (ver reclamación)

Por lo anterior y ante ninguna evidencia técnica o especializada por parte de la UNIVERSIDAD no tiene los criterios para indicar porque mi Especialización en Derecho Público si tiene relación con las funciones al cargo y que mi Especialización en Derecho Procesal Constitucional no las tiene, por ende al indicar en su respuesta que *no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer* me está vulnerando mis derechos constitucionales.

Como lo indican las funciones del cargo entre otras:

3. “Ejecutar las auditorías programadas a su cargo (...)”.
4. “Elaborar y presentar los informes de las auditorías ejecutadas y desarrolladas, describiendo las fortalezas y debilidades (...)”.
5. “Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia (...)”



## 6. “Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control (...)”

Para todas estas funciones indicadas es TRANSVERSAL tener el conocimiento en Derecho y tener especialización que profundice los conocimientos para el cumplimiento de estas funciones.

Tanto la Especialización en Derecho Público como la de Procesal Constitucional brindan al profesional las competencias para realizar las auditorias e informes legales que tienes a su cargo las Oficinas de control interno ya que dentro de sus funciones están las de revisar el cumplimiento de la Constitución en todas sus actuaciones de la administración, la expedición de actos administrativos, el cumplimiento de los principios y normas constitucionales, la defensa judicial, contratación entre otras.

Para realizar seguimiento a los planes de mejoramiento y Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control también se necesita conocimiento legal y especialmente profundización en los campos del derecho público, procesal, administrativo, constitucional, procesal constitucional entre otros, todas estas funciones necesitan de abogados altamente capacitados en los temas legales para el sin fin de actividades que debe revisar la oficina de control interno, que como lo indique realiza funciones transversales a todos los procesos de la entidad.

## **SOBRE EL DERECHO DE RECLAMACION EN MARCO DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA CUYA RESPUESTA EN ESTOS DOS ITEMS NO LE FUE FAVORABLE AL ACTOR**

1.9 Ejercí mi derecho de reclamación establecido en el Acuerdo de convocatoria, debido a las inconsistencias en la calificación de mis antecedentes de la Hoja de Vida en la plataforma SIMO registro 42205348, documento que anexo.

1.10 La respuesta de la accionada Universidad SERGIO ARBOLEDA mediante registro 42586814, no me fue favorable, no me calificaron ni otorgaron calificación a mi Especialización en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Debido según la accionada, a que esta no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 del acuerdo del presente proceso de selección, primando para el actor lo formal sobre lo sustancial, por lo que en aplicación del artículo 53 de la CPN, debe procurarse la decisión más favorable para el actor, en este caso que el honorable juez, ordene la revisión y valoración de esta especialización en Procesal Constitucional, y otorgar la respectiva puntuación.

## **2. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

## 2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Los derechos fundamentales me son violados de manera irrazonable una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de estudio de antecedentes, que generara una lista de elegibles vigente que cumple una vigencia en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.... 'Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido<sup>2</sup> que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosos administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional**

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto-o cuando (II)

---

<sup>2</sup> En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...) (Subrayado fuera de texto)

## **Sentencia T-180/15**

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (Subrayas fuera de texto)

## **( ) 111. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones poro lo consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los 'principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, ¿constituyen “ley para las partes? que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas

contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Subrayado fuera de texto)

## **2.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Con el mayor respeto el señor **JUEZ DE INSTANCIA**, debe determinar:

2.2.1.- Sí se han conculcado del actor, los Derechos Fundamentales al Debido proceso Administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe.

2.2.1.1. Uno de los problemas jurídicos sobre el que el JUEZ DE TUTELA debe pronunciarse, consiste en determinar si la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA CNSC, trasgredieron del actor derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los demás derechos incoados al no valorarme, un certificado título de ESPECIALIZACIÓN EN PROCESAL CONSTITUCIONAL, legalmente registrado en la plataforma SIMO al momento de la inscripción, título que es expedido por una entidad legalmente reconocida por el Estado colombiano, y que como demostramos en los hechos narrados, no fue tenido en cuenta, ni puntuado, supuestamente por no tener relación con las funciones del empleo, cuando por el contrario demostramos que si las tiene, incluso siendo este título de estudio del mismo NBC Núcleo Básico del Conocimiento que establece los requisitos de esta OPEC.

2.2.2.- En este orden, establecer si se vulneran del actor derechos fundamentales cuando la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y la CNSC, con violación del debido proceso, no puntúan la Educación Formal, ESPECIALIZACION EN PROCESAL CONSTITUCIONAL, con los 20 puntos establecidos en el acuerdo de convocatoria, poniendo al actor en desigual ventaja con otros concursantes.

2.2.3 Es obligación de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Universidad encargada de valorar las pruebas, Analizar, revisar y tener en cuenta en su estudio y valoración de la PRUEBA DE ANTECEDENTES, los parámetros establecidos en los artículos 39 y 40-a del acuerdo de la Convocatoria 1333 a 1354 2019 II. En la Educación Formal, títulos de especialización, empleos de nivel profesional relatada en el hecho 1.10, conforme a lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015, en lo que respecta a los NBC Núcleos Básicos de Conocimiento para requisitos de estudio aplicar sustancialmente ante la duda si tiene relación con las funciones del empleo a proveer, para la ESPECIALIZACION EN PROCESAL CONSTITUCIONAL, el NBC que determina el ISNIES del Ministerio de Educación Nacional,

y no la formalidad del título de las disciplinas académicas, primando en todo caso lo sustancial sobre lo formal Artículo 53 C.P.N.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Constitución política de 1991. Art, 13, 29, 25, 40-7, 53, 83, 86, 125 Ley 909 de 2004 Decreto 4904 de 2009 Acuerdo de convocatoria y documentos compilatorios Ley 1083 de 2015 Por lo anterior presentamos con el mayor respeto al honorable juez Constitucional las siguientes:

### **4. MEDIDA PROVISIONAL**

Previo a la justificación de la solicitud de la medida provisional es menester Acudir a la siguiente explicación normativa teórica y jurisprudencial de esta figura. Si bien el artículo 7 del el Decreto 2591 de 1991 no estableció un listado taxativo de las medidas provisionales, pero sí se desprende de su lectura que se pueden ordenar lo siguiente: (i) suspender la aplicación del acto que amenace o vulnere el derecho; (ii) ordenar todo aquello que sea procedente para proteger el derecho; y (iii) cualquier medida de conservación o seguridad del derecho. En pocas palabras, el juez de tutela podrá adoptar como medida provisional que este en conexidad con todo aquello que sea necesario para proteger el derecho que se está viendo vulnerado o amenazado, y que de no tomarla se configura un perjuicio irremediable.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional ha clasificado los tipos de medidas provisionales, encontrándose entre ellas, las de “NO HACER”, la cual supone la suspensión de un acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental. Este tipo de medidas también se han clasificado en cuatro (4) tipos, que saber son: (i) suspensión de fallos judiciales; (ii) suspensión de procesos judiciales en curso; (iii) suspensión de actuaciones administrativas, y (iv) orden a una EPS del no cobro de un copago.

Así las cosas, pese a que la norma no expresa de manera directa la medida provisional de suspensión de actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional si ha tomado ese tipo de medidas, que es lo que se busca en esta solicitud, esto es, la suspensión de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II, pero, **ÚNICAMENTE** sobre el cargo de nivel profesional denominado Profesional Especializado, código 222, grado 7 correspondiente al OPEC No 75277, con base en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que a la fecha la convocatoria No 1345 de 2019 territorial 2019- II se encuentra en la fase de publicación de publicación de resultados de reclamación de valoración de antecedentes, que es de carácter calificable, y la fase subsiguiente, que regula la estructura de la convocatoria, sería la publicación de la lista de elegibles la cual podría salir en cualquier momento, porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015

se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que afirma aún más que en cualquier momento se publicaría, luego no sería procedente el estudio de fondo de la acción de tutela y en consecuencia me causaría un perjuicio irremediable al quedar, en definitiva, por fuera del proceso de selección, pese a vulnerarse mis derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, pero ÚNICAMENTE sobre el cargo de nivel profesional denominado Profesional Especializado, código 222, grado 7 correspondiente al OPEC No 75277, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia

## 5. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales del actor al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de la buena fe.

**SEGUNDO.** Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, solicite a la CNSC detener la conformación y publicación de la lista de elegibles del OPEC 75277 Convocatoria 1333 a 1354 2019 II, una vez no se hayan resuelto mis pretensiones y quede en firme la calificación del ítems valoración de antecedentes de la citada convocatoria.

**TERCERO:** Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, el actor cumple con los requisitos de estudio en la valoración de antecedentes título de ESPECIALIZACION EN PROCESAL CONSTITUCIONAL, como educación Formal, para que se Ordene a la CNSC, en el término de 48 horas remitir a la Universidad Sergio Arboleda, la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 20 Puntos posibles.

**CUARTO:** Se vincule a El Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP como máxima instancia en temas de control interno para determinar si la ESPECIALIZACION EN PROCESAL CONSTITUCIONAL guarda relación con las funciones del empleo.

## 6. PRUEBAS

En fotocopia simple.

1 Cedula de ciudadanía del actor.

2 Acuerdo de Convocatoria 1333 a 1354 2019 II.

3. Solicitud de reclamación del actor 4.

4 Respuesta de la accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

5. Manual de funciones Gobernación del Atlántico

## **7. ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas. Documentales aportadas.

## **8. INFRACTORES**

Se trata de la Universidad Sergio Arboleda un establecimiento público de educación superior, y la CNSC Entidad pública del orden Nacional.

## **9. COMPETENCIA**

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

## **10. PROCEDIMIENTO**

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

## **11. JURAMENTO**

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estos mismos hechos y pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

## **NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES**

**ACCIONANTE:** Cra 16 # 66ª – 47 Localidad Barrios Unidos – Bogotá Tel 3007602586  
Correo marlonsalomon009@gmail.com



**ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Cl. 74 #14-14, Bogotá, PBX: (571) 325 <https://www.usergioarboleda.edu.co/formulario-sugerencias/>

**CNSC.** Carrera 12 No 97-80, Piso 5 — Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Del señor Juez Constitucional

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Marlon Salomon Contreras Turbay', written in a cursive style.

**MARLON SALOMON CONTRERAS TURBAY**  
**C.C. 7.643.017**